



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 81

Radicado: 54-518-22-08-000 2021-00035-00
Accionante: MIGUEL ÁNGEL JAIMES LEAL
Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA
Vinculado: Dr. JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, Procurador 95 Judicial II Penal.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL JAIMES LEAL, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, contra el JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

Refiere el actor que:

- 1.1.** Fue condenado a la pena de 60 meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el día 26 de abril de 2018.
- 1.2.** Cumplió con las tres quintas (3/5) partes de la pena correspondiente a 36 meses de prisión, demuestra un arraigo familiar y social y su conducta al interior del penal ha sido buena.

¹ Folios 4-5 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

- 1.3. Envío petición de libertad cuestionando el motivo de la aplicación de una falta como si se estuviera en prisión domiciliaria, cuando se encontraba en el centro de reclusión.
- 1.4. Le fue negada la solicitud de libertad condicional, siendo notificado de esta decisión.
- 1.5. Indica que no ha cometido faltas al interior del penal, que se trata de un error pues su comportamiento ha sido ejemplar con miras a acceder al beneficio de libertad condicional, el cual solicitó en tres ocasiones y ha sido negado.

2. Peticiones

Solicita se ampare el derecho fundamental invocado y se estudie su situación particular para acceder al beneficio de libertad condicional.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

El 12 de agosto de 2021, se admite la demanda por reunir los requisitos legales²; se vincula al Ministerio Público; se dispuso la notificación al accionado y vinculado para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa. Así mismo se solicitó al despacho accionado que informara las razones por las cuales se negó la solicitud de libertad condicional elevada por el aquí accionante.

2. Contestación de la demanda

2.1. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA³

Su titular afirma que el despacho vigila la pena de 60 meses impuesta al accionante el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona y avocando conocimiento mediante auto del 21 de mayo de 2018; el demandante solicitó en dos

² Folios 9-10 ibidem.

³ Folios 23-24 ibíd.

oportunidades el beneficio de libertad condicional y el despacho lo negó en autos No. 352 del 4 de mayo y 612 del 06 de agosto de 2021.

Destaca que por medio de auto N° 293 del 05 de abril de 2019, se revocó al interno el beneficio de prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones que contrajo, decisión que fue apelada y confirmada por el mencionado juzgado penal del circuito en auto del 24 de septiembre de 2019. Posteriormente el interno fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona para el cumplimiento de la pena, circunstancia que fue informada al despacho mediante oficio No. 2021EE0055387 del 05 de abril de 2021.

Manifiesta que la negativa del beneficio de libertad condicional tuvo como sustento el comportamiento del interno, *“soportado en el incumplimiento de las obligaciones cuando se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria, lo cual dio lugar a la revocatoria de la misma, decisión en la cual se destacó que el actuar de JAIMES LEAL, venía siendo reiterativo como quiera que posterior a la citada determinación continuó ejecutando acciones como se destacó en informes del 24 de enero, 25 de febrero y 05 de marzo de 2021”*.

Subraya que el 06 de agosto pasado se reiteró la citada postura en vista de que el interno durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria no atendió los compromisos adquiridos con el beneficio concedido, lo que dio lugar a su revocatoria y que en concepto del despacho son indicativos de que no se ha resocializado, y que pese a la claridad hecha sobre los informes errados de su conducta, *“ello no deja sin efecto las demás acciones contrarias al proceso resocializador y que determinan a la luz de la normatividad que debe continuar privado de la libertad, en procura de lograr el proceso resocializador”*.

Finalmente precisa que *“el sentenciado a pesar de contar con los mecanismos de ley para controvertir las decisiones adoptadas, como son los recursos, no ha hecho uso de los mismos, como se acredita en la actuación de ahí que no pueda prosperar la tutela presentada, siendo que la misma procede cuando se han agotado los mecanismos ordinarios, lo que no ocurrió en el presente caso”*.

2.2. MINISTERIO PÚBLICO⁴

El representante del Ministerio Público refiere que recibió copia de las decisiones adoptadas por el juzgado accionado con relación a la solicitud de libertad condicional del actor, destacando que se le otorgó el subrogado penal de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal y posteriormente en auto del 05 de abril de 2019 se revocó el sustituto por incumplimiento de las obligaciones impuestas. Contra esa decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, que fueron resueltos mediante autos del 12 de julio y 24 de septiembre de la misma anualidad, en los que se mantuvo la revocación.

Las solicitudes de libertad condicional se resolvieron en providencias del 4 de mayo y 6 de agosto, en las que se acreditaron los requisitos de haber cumplido con las 3/5 partes de la pena; que no se inició incidente de reparación integral, y se determinó el arraigo social y familiar; sin embargo, no se cumplió con el requisito de un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario toda vez que en el curso de la prisión domiciliaria incumplió con las obligaciones adquiridas, conllevando a su revocatoria además de las trasgresiones del 24 de enero, 25 de febrero y 5 de marzo de 2021; esta decisión fue notificada y no se controvertió a través de los recursos de ley.

Destacó que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona informó al despacho que el interno se presentó al penal el 19 de febrero pasado con el propósito de que no se tuvieran en cuenta las trasgresiones del 25 de febrero y 5 de marzo (se refiere al presente año); enfatizó en que en la segunda decisión adoptada para negar la libertad condicional del accionante se tuvo en cuenta la anterior comunicación recibida del INPEC, empero, consideró que *“las obligaciones cuando cumplía la prisión domiciliaria que le acarreó la revocatoria del subrogado, era suficiente para no conceder la libertad condicional, decisión que de acuerdo a los anexos enviados no se sabe si ya fue notificada personalmente al accionante y si interpuso los recursos que le asisten”*.

Citó la sentencia T-643 de 2016, haciendo alusión a los requisitos de procedencia generales y específicos de la acción de tutela, concluyendo que no se configuran los requisitos generales, *“por cuanto el accionante cuenta con la posibilidad de hacer valer*

⁴ Fs.53-57 ibid.

sus derechos dentro del proceso en que se vigila la pena impuesta y que se lleva en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad (...)”.

Además de lo anterior, resaltó que al accionante hubo de notificársele todas las decisiones adoptadas respecto del subrogado de libertad condicional, de la primera decisión no consta que haya interpuesto los recursos de reposición y apelación; y en cuanto a la segunda, no se aportó el formato de notificación personal para conocer de la interposición de los recursos, de ahí que en el evento de que no se hayan impugnado las decisiones no es la tutela el mecanismo procedente al no haberse agotado los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Por último, mencionó que pese a que el accionante ha purgado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, es necesario hacer una valoración de la conducta punible y el comportamiento durante el tratamiento de la pena. Considera que se debe declarar improcedente la tutela al no configurarse el requisito de procedibilidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 333/21, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en su numeral 5, por tener el despacho accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es la tutela la vía procesal idónea para resolver la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, y en caso de ser afirmativa la respuesta, si la señora Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad vulneró al demandante su derecho fundamental al debido proceso con ocasión del trámite que ha surtido de cara a las solicitudes por él elevadas referidas al sustituto de marras.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales⁵.

⁵ Sentencia SU-116 de 2018

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte⁶ que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si ésta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones*

⁶ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

⁷ Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

⁸ Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron

denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

I. Violación directa de la Constitución”.

Así pues la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “*no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho*”⁹.

4. Caso concreto

⁹ Sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencia T-460 de 2009.

Para resolver el problema jurídico planteado, primero se procederá a analizar la procedencia de la acción de tutela desde la perspectiva de sus presupuestos generales, destacándose por la Corporación que la ausencia de uno de ellos releva del abordaje de los restantes:

5.1. Relevancia constitucional

El accionante considera conculcado su derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, originado en los autos No. 352 del 04 de mayo y 612 del 06 de agosto de 2021, proferidos por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, mediante las cuales le negó la libertad condicional.

Bajo esta apreciación considera la Sala que las decisiones con las cuales se muestra inconforme el accionante al tratarse de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, guarda una íntima relación con la dignidad humana y las garantías establecidas en la Constitución del 91, específicamente con una de las finalidades de la sanción penal, a saber, la resocialización del infractor, aspectos que abarcan *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹⁰. Así las cosas, el asunto reviste la relevancia constitucional para ser examinado.

5.2. Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial

La acción de tutela en su carácter residual y subsidiario *“procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural”*¹¹.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en lo que respecta a la subsidiariedad de la tutela, en la respuesta ofrecida por el juzgado accionado, se precisó que:

¹⁰ Sentencia C-341 de 2014.

¹¹ Sentencia T-075 de 2020.

“El sentenciado a pesar de contar con los mecanismos de ley para controvertir las decisiones adoptadas, como son los recursos, no ha hecho uso de los mismos, como se acredita en la actuación de ahí que no pueda prosperar la tutela presentada, siendo que la misma procede cuando se han agotado los mecanismos ordinarios, lo que no ocurrió en el presente caso.”

En este sentido, surge evidente que el actor luego de ser notificado de las decisiones¹² no hizo uso de los recursos de ley para controvertirlas, subrayándose por la Corporación que la jurisprudencia constitucional impone la carga al interesado de desplegar los mecanismos de impugnación disponibles en el ordenamiento jurídico, en el entendido de que la acción de tutela no es un mecanismo adicional al proceso que conoce el funcionario judicial. Lo anterior, significa que el juez constitucional no puede reemplazar la competencia de los operadores judiciales que conocen de los asuntos que se tramitan en sede de amparo, evitando de esta forma vaciar las competencias de otras jurisdicciones advirtiéndose que no es procedente acudir al amparo constitucional.

La protección por vía constitucional se torna improcedente cuando las partes pudieron hacer uso de los recursos que prevé el ordenamiento legal, pero se eludieron esas cargas mínimas, de esta forma lo dijo la alta Corporación:

“En ese orden de ideas, es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados”¹³.

En este sentido, la subsidiariedad de la acción constitucional exige de quien recurre en sede de amparo un actuar diligente mediante la formulación en la oportunidad procesal de los recursos ordinarios o extraordinarios, deviniendo que ante la falta injustificada de agotamiento de los recursos de ley la acción de tutela sea improcedente.

La Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 señaló que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias, antes de acudir a la acción de amparo; así:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías

¹² La Sala resalta que el juzgado no aportó los formatos de notificación de los autos No. 352 del 04 de mayo y 612 del 06 de agosto de 2021, pero desde la perspectiva de la buena fe y la confianza legítima aprecia en todo su alcance la información suministrada por la accionada.

¹³ Sentencia T-103 de 2014.

judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.

En el presente evento, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional por su condición de persona privada de la libertad en establecimiento carcelario, es necesario que la Sala examine si la tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitarla ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, del escrito de tutela y de las pruebas aportadas no se evidencia que el actor se encuentre en una posición de peligro inminente, grave e impostergable para el ejercicio de sus derechos fundamentales que requiera la intervención del juez constitucional; en tal medida no procede la acción de tutela contra el juzgado accionado como mecanismo transitorio.

Resuelto negativamente el primer problema jurídico, se cierra el paso para el examen del segundo.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES LAS PRETENSIONES SOLICITADAS por el señor **MIGUEL ÁNGEL JAIMES LEAL**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona, contra el JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA de acuerdo con las consideraciones precedentes.

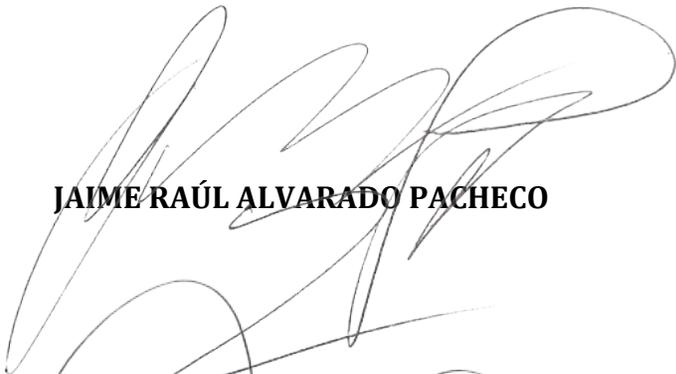
SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

La presente decisión fue presentada, discutida y aprobada por medios virtuales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

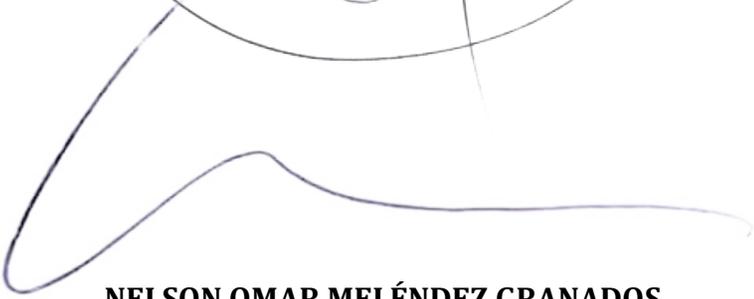
Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

**Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Promiscuo 3 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

281a4bb6706a9aaa4ee0ae70a5662797206ec4df58ba65f52ec3c2ef957834b6

Documento generado en 27/08/2021 12:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>